

TERCERA REUNION CONSULTIVA DEL TRATADO ANTARTICO

INFORME FINAL
TERCERA REUNION CONSULTIVA
TRATADO ANTARTICO

1. Conforme a las disposiciones del Artículo IX del Tratado Antártico, los representantes de las Partes Contratantes (Africa del Sur, Argentina, Australia, Bélgica, Chile, Estados Unidos de América, Francia, Japón, Noruega, Nueva Zelandia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) se han reunido en Bruselas el 2 de junio de 1964, a fin de discutir y de recomendar a sus gobiernos respectivos las medidas necesarias para promover las finalidades y los principios enunciados en el Tratado.

2. S.S. el Vizconde Obert de Thiéysies, Embajador, fue designado como Presidente Interino de la Reunión por el Gobierno del Reino de Bélgica, hasta que esta Reunión eligiera su Presidente.

3. La Reunión fue inaugurada oficialmente por S.E. Sr. Théo LEFEVRE, Primer Ministro de Bélgica.

4. Seguidamente fue elegido Presidente de la Reunión S.E. el Vizconde OBERT de THIEUSIES y el señor Marcel HOULLIEZ, Secretario de Embajada fue nombrado Secretario General. El señor JEAN DE BREUCKER, funcionario del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Comercio Exterior fue designado como Secretario General Adjunto.

5. Los discursos de apertura fueron pronunciados por los Jefes de todas las Delegaciones.

6. La Reunión adoptó la agenda siguiente:

1. Protección de la fauna y de la flora.

2. Telecomunicaciones:

Resultados de la reunión sobre las telecomunicaciones celebrada de conformidad con el Tratado Antártico (Washington, 24-28 junio 1963)

3. Proposición de la Organización Meteorológica Mundial para crear un Comité Permanente del Congreso para la Meteorología en la Antártida.

4. Año del Sol quieto.
5. Informaciones complementarias a la recomendación I-VI (información sobre facilidades para el aterrizaje de aviones).
6. Notificación de refugios desocupados, pero que pueden ser utilizados por una expedición en dificultad e informe sobre el estado del refugio después de utilizado.
7. Problemas relativos a las reuniones de expertos.
8. Aplicación del Artículo IX, par. 2 del Tratado Antártico.
9. Relaciones con otras organizaciones.
10. Simposio sobre logística
11. Lugar y fecha de la próxima reunión.
12. Otras cuestiones
13. Adopción del Informe Final de la Reunión.

7. La Reunión discutió en Sesión Plenaria y en Comisión Plenaria todos los puntos que figuraban en la Agenda y constituyó Grupos de trabajo para facilitar el examen de los puntos 1,2, 3,6,7,8, y 10 de la Agenda. Todas las Delegaciones tomaron parte cuando lo desearon en los trabajos de estos grupos de trabajo.

8. Las Sesiones Plenaria Inaugural y de Clausura han sido públicas. Las otras sesiones tuvieron lugar en privado.

9. La Reunión acordó por unanimidad la adopción de las Recomendaciones siguientes:

III-I

INTERCAMBIO DE INFORMACION SOBRE FACILIDADES PARA EL ATERRIZAJE DE AVIONES

Los representantes, tomando en cuenta la Recomendación I-VI (8) de la Primera Reunión Consultiva, recomiendan a sus Gobiernos

nos que intercambien información dentro del marco de la Recomendación I-VI (8) sobre los servicios de aeropuertos existentes en la Antártida, estos informes incluirán las condiciones operativas y las limitaciones, la ayuda de radio para la navegación, las posibilidades de comunicaciones radiofónicas y de aterrizaje instrumental serán suficientemente detallados para que un avión pueda efectuar un aterrizaje en condiciones de seguridad.

III-II

NOTIFICACION SOBRE LOS REFUGIOS DESOCUPADOS

Los representantes recomiendan a sus Gobiernos que intercambien, por las vías diplomáticas y antes de fin de noviembre de cada año, lista de todas las construcciones, refugios o depósitos desocupados (mencionados luego como refugios) mantenidos por ellos en el área del Tratado en condiciones convenientes para su utilización en caso de emergencia.

Estas listas deben incluir:

- I) El nombre y la posición de cada refugio.
- II) Una descripción de su emplazamiento.
- III) La fecha de su establecimiento
- IV) La fecha aproximada de la última verificación.
- V) Una estimación de las posibilidades de alojamiento material, víveres, combustible y otros aprovisionamientos disponibles.
Todos los cambios deberían ser comunicados antes del fin del mes de junio del año siguiente.
Los representantes recomiendan además, a los Gobiernos cuyas expediciones utilicen cualquier refugio, informen tan pronto como sea posible de cualquier utilización.
Suministrarán, asimismo, una estimación de la cantidad de los aprovisionamientos que queden disponibles e informarán sobre las condiciones del refugio después de su utilización.
Además esos gobiernos deberían:

- a) Asegurar que los aprovisionamientos disponibles en estos refugios sean utilizados únicamente en casos de emergencia.
- b) Reponer los aprovisionamientos consumidos tan pronto como sea posible y en la medida de lo posible e informar acerca de lo realizado a las autoridades que mantienen el refugio.

III-III

REUNION SOBRE LOGISTICA

- 1 Vistas las recomendaciones de la Primera y de la Segunda Reunión Consultiva (I-VII y II-V) sobre logística;
- 2 Tomando en consideración el Simposio Logístico que tuvo lugar en Boulder, Colorado, U.S.A. en agosto de 1962, bajo los auspicios del Comité Científico en Investigación Antártica (SCAR) y el informe de este Simposio publicado en 1963;
- 3 Los representantes recomiendan a sus Gobiernos que la organización, la agenda, fecha y lugar de la reunión intergubernamental de expertos a la cual se refieren las recomendaciones arriba mencionadas y relativas al estado actual de los conocimientos sobre las actividades logísticas en la Antártica, sean examinadas durante las reuniones preparatorias para la Cuarta Reunión Consultiva.

III-IV

PROXIMA REUNION

Los representantes recomiendan a sus Gobiernos que acepten el ofrecimiento de la Delegación chilena de celebrar en Santiago de Chile la Cuarta Reunión Consultiva de conformidad al Artículo IX del Tratado Antártico.

Esta reunión se celebrará en una fecha decidida de común acuerdo entre los Gobiernos participantes.

III-V

TELECOMUNICACIONES

Teniendo en cuenta la reunión de expertos del Tratado Antártico sobre Telecomunicaciones celebrada en Washington del 24

al 28 de junio de 1963, conforme a las recomendaciones I-XI y II-III de la Primera y Segunda reuniones consultivas, y a la recomendación II-IX, los representantes recomiendan a sus Gobiernos que tomen las medidas necesarias con el fin de aprobar y cumplir tan pronto como sea posible aquellas recomendaciones de la Reunión sobre Telecomunicaciones que estimen que puedan ser aprobadas, tomando en consideración (a) y (b) mencionados más abajo.

Los representantes, haciendo constar la labor útil e importante realizada por la Reunión sobre las Telecomunicaciones de Washington, recomiendan a sus Gobiernos que:

- (a) continúen sus consultas con el objeto de mejorar y extender en la coordinación de las telecomunicaciones
- (b) Durante las Reuniones Preparatorias a la próxima Reunión Consultiva, examinen los resultados de las Recomendaciones de la Reunión sobre Telecomunicaciones de Washington, y estudien las medidas destinadas a mejorar en el porvenir las radiocomunicaciones de la Antártida.

III-VI

PROBLEMAS DE LAS REUNIONES DE EXPERTOS

Los representantes, reconociendo la importancia del problema planteado durante el examen del punto 7, es decir el punto titulado "Problemas relativos a las Reuniones de Expertos" recomiendan a sus Gobiernos que examinen esta cuestión atentamente antes de la Cuarta Reunión Consultiva y que consideren su inclusión en la agenda de esta Reunión.

III-VII

APLICACION DEL ARTICULO IX APARTADO 2 DEL TRATADO

Teniendo en cuenta que las recomendaciones aprobadas por las Partes Contratantes facultadas para participar en las reuniones celebradas en virtud del Artículo IX del Tratado Antártico han llegado a ser parte integrante del conjunto de disposiciones previstas por dicho Tratado para asegurar la cooperación.

los representantes recomiendan a sus Gobiernos que toda nueva parte contratante facultada para participar a tales reuniones, debería ser exhortada a aceptar dichas recomendaciones e informar a las otras Partes Contratantes de su intención de aplicarlas y de asociarse a ellas.

Los representantes recomiendan, además, que sus Gobiernos acuerden que las Partes Contratantes existentes y las nuevas Partes Contratantes distintas que aquellas que sean facultadas para participar en las reuniones celebradas en virtud del Artículo IX del Tratado, sean invitadas a considerar la aceptación de dichas Recomendaciones e informar a las otras Partes Contratantes de su intención de aplicarlas y de asociarse a ellas.

III-VIII

MEDIDAS CONVENIDAS PARA LA PROTECCION DE LA FAUNA Y DE LA FLOEA EN LA ANTARTIDA

Los representantes, tomando en consideración el Artículo IX del Tratado Antártico y recordando la Recomendación I-VIII de la Primera Reunión Consultiva y la Recomendación II-II de la Segunda Reunión Consultiva, recomiendan a sus Gobiernos que aprueben tan pronto como sea posible y pongan en ejecución sin retardo las Medidas Convenidas adjuntas para la preservación de la fauna y de la flora en la Antártida.

PREAMBULO

Los Gobiernos participantes en la Tercera Reunión Consultiva prevista en el Artículo IX del Tratado Antártico deseando cumplir los principios y objetivos del Tratado Antártico;

Tomando en consideración el interés científico del estudio de la fauna y de la flora antárticas, de su adaptación a las rigurosas condiciones de su medio ambiente y de sus relaciones de interdependencia respecto a este último;

Teniendo en cuenta el carácter único de la fauna y de la flora en la Antártida, de su dispersión alrededor del polo, de su estado indefenso y de la facilidad con que pueden ser exterminadas;

Deseando mediante una colaboración internacional ulterior

dentro del marco creado por el Tratado Antártico, proseguir y realizar los objetivos de protección, de estudio científico y de utilización racional de esta fauna y de esta flora;

Teniendo en cuenta los principios de conservación elaborados por el Comité Científico sobre la investigación antártica del Consejo Internacional de Uniones Científicas;

Consideran en el presente texto la zona del Tratado citada más adelante como una zona especial de conservación y se han puesto de acuerdo en la adopción de las medidas siguientes:

Artículo I

1 Estas medidas convenidas se aplicarán en la misma zona a la cual se aplica el Tratado Antártico (zona designada en adelante como "zona del Tratado") a saber, la región situada al sur de los 60° grados de latitud sur, incluyendo todas las barreras de hielo.

Sin embargo, ninguna de las disposiciones de estas medidas convenidas podrá perjudicar o afectar de cualquier manera que sea los derechos o el ejercicio de los derechos que posee un Estado en virtud del Derecho Internacional, en alta mar en el interior de la zona del Tratado; ni restringir la aplicación de las disposiciones del Tratado Antártico en relación con la inspección.

2 Los anexos a estas medidas convenidas formarán parte integrante de éstas y toda referencia a dichas medidas se considerará como aplicable igualmente a dichos anexos.

Artículo II

De acuerdo con el objeto de estas medidas convenidas:

- a) La denominación "mamífero indígena" significa cualquier representante del género, cualquiera sea la etapa del ciclo de su existencia en que se encuentre y cualquiera sea su especie, perteneciente a la clase de mamíferos originarios de la Antártida o que aparezcan en esta región debido a los medios naturales de dispersión, con la excepción de las ballenas.
- b) La denominación "ave indígena" significa cualquier representante del género, cualquiera sea la etapa del ciclo de su existencia, comprendido los huevos, y cualquiera sea su especie, de la clase de las aves originarias de la Antártida o que aparezcan en esta región por los medios naturales de dispersión.
- c) La denominación "planta originaria" significa cualquier clase de vegetación, cualquiera sea la etapa de su ciclo de existencia, comprendidas las semillas, provenientes de la An--

tártida o que aparezcan en esta región por los medios naturales de dispersión.

- d) La denominación "autoridad competente" significa toda persona autorizada por un gobierno participante para conceder las autorizaciones relativas a estas medidas convenidas.
- e) La denominación "autorización" significa un permiso formal, escrito, concedido por una autoridad competente.
- f) La denominación "Gobierno participante" significa todo Gobierno para el que estas medidas convenidas sean efectivas de conformidad con el Artículo XIII de estas medidas.

Artículo III

Los Gobiernos participantes tomarán las medidas apropiadas con miras a hacer aplicar estas medidas convenidas.

Artículo IV

Los Gobiernos participantes recogerán y comunicarán a los miembros de las expediciones y de las estaciones, toda información encaminada a garantizar la comprensión y el respeto de las disposiciones de estas medidas convenidas, indicando en particular las actividades prohibidas y facilitando listas de las especies especialmente protegidas y de las zonas especialmente protegidas.

Artículo V

Las disposiciones de estas medidas convenidas no serán aplicadas en casos de extrema urgencia, que ocasionen eventualmente pérdidas en vidas humanas o que pongan en peligro la seguridad de los navíos o de los aparatos aéreos.

Artículo VI

1 Con la excepción del caso de una autorización otorgada, los Gobiernos Participantes prohibirán en la zona del Tratado, que se mate, hiere, capture o maltrate un mamífero o ave indígenas; prohibirán igualmente toda acción conducente a tal fin.

- 2 Estas autorizaciones deberán redactarse en los términos más concisos posible; no podrán ser concedidas sino para los fines siguientes:
 - a) Para procurar alimentos indispensables a los hombres y a los perros en la zona del Tratado, con cantidad limitada y según los principios y objetivos de las medidas convenidas;
 - b) para procurar ejemplares con fines científicos o de información científica;
 - c) para procurar ejemplares a los museos, jardines zoológicos o a otras instituciones con destino educativo o cultural.
- 3 Las autorizaciones aplicables a las "regiones especialmente protegidas" no podrán ser concedidas sino de conformidad con el Artículo VIII.
- 4 Los Gobiernos Participantes limitarán tales autorizaciones con el fin de asegurar en la medida de lo posible:
 - a) que el número de mamíferos o aves indígenas muertos o capturados o en el curso de un año no sea superior al de los animales que puedan ser normalmente reemplazados por una reproducción natural durante la estación siguiente de concepción y de nidadas;
 - b) que la variedad de especies y el equilibrio de los sistemas ecológicos naturales existentes dentro de la zona del Tratado sean mantenidos.
- 5 Las especies de mamíferos y de aves indígenas designadas en el anexo A de estas medidas convenidas serán llamadas "especies particularmente protegidas" y gozarán de la protección especial de los Gobiernos participantes.
- 6 Los Gobiernos participantes no permitirán a una autoridad competente conceder una autorización respecto a una "especie particularmente protegida", excepto de acuerdo con las disposiciones del párrafo 7 del presente artículo.
- 7 Una autorización puede ser concedida en virtud del presente artículo respecto a una "especie particularmente protegida" bajo la condición:
 - a) de que sea concedida con un fin científico imperioso.

- b) de que no ponga en peligro el sistema ecológico natural existente o la supervivencia de la especie.

Artículo VII

- 1 Los Gobiernos participantes tomarán las medidas oportunas para reducir al mínimo en la zona del Tratado, toda intervención perjudicial a las condiciones normales de existencia de los mamíferos o aves indígenas, así como todo intento que tienda a este fin, salvo las autorizaciones previstas en el Artículo - VI.
- 2 Serán consideradas como intervenciones perjudiciales los actos y actividades siguientes:
 - a) el hecho de permitir a los perros vagar en libertad;
 - b) el vuelo de helicópteros o aviones en condiciones que molesten sin necesidad las colonias de aves y de focas, o su aterrizaje cerca de estas concentraciones, por ejemplo a menos de 200 metros;
 - c) la circulación innecesaria de vehículos cerca de las colonias de aves y de focas, por ejemplo a menos de 200 metros;
 - d) el uso de explosivos en la vecindad de las colonias de aves y de focas;
 - e) el uso de armas de fuego en la proximidad de las colonias de aves y de focas, por ejemplo a menos de 200 metros;
 - f) toda perturbación de las colonias de aves y de focas durante el período de la reproducción por la circulación persistente de personas a pié.

No obstante, las actividades indicadas más arriba, con la excepción de las que se refieren los puntos a) y e) podrán ser autorizadas en el límite estrictamente necesario para el establecimiento, el abastecimiento y el funcionamiento de las estaciones.

- 3 Los Gobiernos participantes adoptarán todas las precauciones razonables para reducir la polución de las aguas vecinas de la costa o de las barreras de hielo.

Artículo VIII

- 1 Las zonas de interés científico excepcional, mencionadas en el anexo B serán llamadas "zonas especialmente protegidas" y gozarán de una protección especial de los gobiernos con miras a preservar el carácter único de su sistema ecológico natural.
- 2 Sin perjuicio de las prohibiciones y de las otras medidas de conservación mencionadas en los otros artículos de estas medidas convenidas, los Gobiernos Participantes prohibirán en las "zonas especialmente protegidas":
 - a) arrancar cualquier planta originaria, a no ser de conformidad con una autorización;
 - b) la conducción de cualquier vehículo.
- 3 Una autorización concedida en virtud del Artículo VI, no será válida en una "zona especialmente protegida", a no ser que éste concedida de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo.
- 4 Toda autorización será válida en la "zona especialmente protegida" con la condición de que reúna los requisitos siguientes:
 - a) que sea concedida para un fin científico imperioso que no pueda ser alcanzado en otro sitio;
 - b) que las intervenciones autorizadas no pongan en peligro el sistema ecológico natural existente en la zona.

Artículo IX

- 1 Cada Gobierno participante prohibirá, salvo autorización, la introducción, en la zona del Tratado, de toda especie de animal o planta indígena.
- 2 Tales autorizaciones se redactarán en los términos más precisos posible, y no tendrán otra finalidad que la de permitir la introducción de animales o de plantas enumerados en el anexo C.
En el caso que un animal o planta pudieran provocar alguna intervención perjudicial en el régimen natural al no estar some-

tido al control en la zona del Tratado, la autorización especificará que el animal o la planta sean mantenidos bajo vigilancia, y serán alejados de la zona del Tratado o eliminados una vez que sean utilizados.

- 3 Ninguna disposición de los párrafos 1 y 2 del presente artículo se aplicará a la introducción de productos alimenticios en la zona del Tratado, sean éstos, animales o plantas, mientras estén bajo un régimen de control.
- 4 Los Gobiernos Participantes se comprometen a tomar las precauciones razonables, para prevenir la introducción accidental de parásitos o de enfermedades en la zona del Tratado. En particular, se tomarán todas las precauciones enumeradas en el anexo D.

Artículo X

Los Gobiernos Participantes se comprometen a hacer los esfuerzos apropiados, compatibles con la Carta de las Naciones Unidas, con el fin de que nadie lleve a cabo en la Zona del Tratado ninguna actividad contraria a los propósitos y principios de estas Medidas Convenidas.

Artículo XI

Los Gobiernos Participantes cuyas expediciones utilicen barcos que enarboles pabellón de otra nacionalidad, deben en la medida de lo posible, convenir con los propietarios de esos barcos que sus tripulaciones se sujeten a las presentes Medidas Convenidas.

Artículo XII

- 1 Los Gobiernos Participantes pueden tomar las disposiciones que estimen necesarias para la discusión de cuestiones como:
 - a) tener al día e intercambiar las listas, incluso las listas de autorizaciones, así como las estadísticas respecto al número de cada especie de mamíferos o de aves indígenas muertos o capturados anualmente en la zona del Tratado;
 - b) Obtener e intercambiar informaciones concernientes al estado de los mamíferos y de las aves indígenas en la zona del Tratado y establecer hasta qué punto necesita protección cada una de las especies;